

entre las Empresas y Organizaciones económicas de las dos Partes Contratantes, de conformidad con sus respectivas Leyes y Reglamentos. Se cursará a las autoridades competentes de los dos países la correspondiente notificación de dichos contratos.

ARTICULO IV

Las dos Partes Contratantes promoverán, por todos los medios posibles, iniciativas conjuntas de las Empresas y de las Organizaciones económicas de ambos países en terceros mercados.

ARTICULO V

Las dos Partes Contratantes, teniendo en cuenta la importancia de la financiación en el desarrollo de la cooperación económica e industrial harán todo lo posible para que se disponga de créditos en las condiciones más favorables, para cada caso particular, dentro del marco de sus respectivas Leyes y Reglamentos.

ARTICULO VI

Con el fin de aplicar el presente Acuerdo, se constituirá una Comisión Mixta compuesta de representantes de los dos Gobiernos. La Comisión Mixta determinará los ámbitos en que la expansión de la cooperación se considere que es especialmente deseable. La Comisión celebrará sesiones al menos una vez al año, a petición de cualquiera de las Partes Contratantes, alternativamente en uno de los dos países.

Dicha Comisión Mixta podrá constituir grupos de trabajo, especialmente para la presentación de sugerencias que tengan como fin la solución de los problemas existentes.

ARTICULO VII

La cooperación entre las Partes Contratantes a que se refiere el presente Acuerdo se llevará a cabo respetándose las obligaciones internacionales de las mismas. Sin embargo, ambas Partes Contratantes harán todo lo necesario para garantizar que sus obligaciones internacionales no impedirán ni deteriorarán las relaciones de cooperación económica e industrial entre los dos países.

Si surgieran dificultades en la aplicación y cumplimiento del presente Acuerdo por razón de las obligaciones internacionales contraídas por una u otra de las Partes Contratantes, se celebrarán consultas en la Comisión Mixta con el objeto de mantener las relaciones de cooperación económica e industrial mutuamente favorables establecidas en virtud del presente Acuerdo.

ARTICULO VIII

Las disposiciones del presente Acuerdo sustituirán a las disposiciones relativas a la cooperación económica e industrial (artículo IX) del Acuerdo entre España y la República Popular Húngara sobre intercambios comerciales, navegación, transporte y desarrollo de la cooperación económica, industrial y técnica firmado en Madrid el 8 de abril de 1976.

ARTICULO IX

El presente Acuerdo tendrá que someterse a aprobación con arreglo a las disposiciones legales vigentes en cada país y entrará en vigor el día del canje de las notas que confirmen dicha aprobación. Estará en vigor durante un período de diez años, y posteriormente por períodos de un año, sin perjuicio del derecho de una y otra Parte Contratante a denunciarlo mediante notificación escrita cursada seis meses antes de la fecha de expiración de dichos diez años o cualquier período de un año.

La terminación del presente Convenio no afectará a la validez y al cumplimiento de los contratos y compromisos concertados entre Empresas y Organizaciones económicas de los dos países.

Hecho y firmado en Madrid el 9 de julio de 1984, en dos ejemplares originales, en los idiomas español, húngaro e inglés, todos igualmente auténticos.

Por el Gobierno de España,
Fernando Morán,
Ministro de Asuntos Exteriores

Por el Gobierno de la República
Popular Húngara,
Peter Yarkonyi,
Ministro de Asuntos Exteriores

El presente Acuerdo entró en vigor el 27 de mayo de 1985, fecha de la última de las Notas cruzadas entre las Partes comunicándose reciprocamente el cumplimiento de las respectivas disposiciones legales vigentes, según se establece en su artículo nueve.

Lo que se hace público para conocimiento general.
Madrid, 4 de junio de 1985.-El Secretario general técnico,
Fernando Perpiñá-Robert Peyra.

11123

CONVENIO básico de cooperación científica y técnica entre el Gobierno de España y el Gobierno de la República Democrática Alemana, hecho en Madrid el 13 de enero de 1984.

CONVENIO BASICO DE COOPERACION CIENTIFICA Y TECNICA ENTRE EL GOBIERNO DE ESPAÑA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DEMOCRATICA ALEMANA

El Gobierno de España

y

el Gobierno de la República Democrática Alemana

Animados del deseo de fomentar y ampliar la cooperación científica y técnica entre ambos países,

Considerando las mutuas ventajas de esta cooperación y que ésta contribuirá al fortalecimiento de las relaciones entre ambos países,

Teniendo presente el espíritu del Acta Final de la Conferencia sobre Seguridad y Cooperación en Europa,

Han decidido concluir el presente Convenio de Cooperación Científica y Técnica.

ARTICULO PRIMERO

1.º Las Partes Contratantes fomentarán la cooperación científica y técnica entre ambos países.

2.º La Comisión Mixta, establecida conforme el artículo cuarto de este Convenio Básico, definirá, por acuerdo de las respectivas Delegaciones, los sectores en los que se desarrollará la cooperación, teniendo en cuenta las posibilidades existentes en cada uno de los sectores.

3.º Los sectores concretos de cooperación serán objeto de Acuerdos Complementarios que se concertarán entre las Partes Contratantes o -con aprobación de éstas- entre los Organismos designados por ellas.

4.º Las Partes Contratantes facilitarán el establecimiento de relaciones directas entre los Organismos designados para la preparación de Acuerdos Complementarios y la realización de la cooperación prevista. De dichas relaciones los citados Organismos mantendrán constantemente informados a los Ministerios competentes en cada país.

ARTICULO II

Las Partes Contratantes, de acuerdo con sus respectivas legislaciones vigentes, favorecerán la ejecución de la cooperación científica y técnica, especialmente a través de las siguientes formas:

1. Conversaciones y consultas entre científicos y expertos acerca de sectores y temas de interés mutuo.

2. Intercambio de información, documentación y películas técnicas entre Organismos e Instituciones científicas y técnicas.

3. Invitaciones recíprocas para la participación en conferencias científicas y simposio, realización de cursos conjuntos y de actividades científicas específicas.

4. Realización de estudios comunes de problemas referentes a las ciencias aplicadas, incluyendo la aplicación eventual de los resultados conforme a las respectivas legislaciones nacionales.

5. Intercambio de científicos y expertos para la realización de proyectos conjuntos de investigación, prácticas y trabajos experimentales de interés mutuo.

6. Intercambio de resultados científicos-técnicos entre Organismos e Instituciones científicas y técnicas de ambos países sobre la base de Acuerdos Complementarios.

ARTICULO III

1. Cada Parte Contratante concederá, de acuerdo con su respectiva legislación vigente, las facilidades necesarias para el cumplimiento de su misión a los científicos y expertos que lleven a cabo los proyectos de cooperación acordados por ambas Partes.

2. Cada Parte Contratante abonará los gastos de los científicos y expertos que envíe, incluyendo los gastos de alojamiento y alimentación. La Parte receptora sufragará los gastos de viaje por el interior del país relacionados con la ejecución del proyecto.

3. En el seno de la Comisión Mixta establecida en el artículo cuarto, podrán fijarse, de mutuo acuerdo y para proyectos concretos, modalidades financieras diferentes cuando una de las Partes así lo proponga.

ARTICULO IV

1. Para facilitar la aplicación del presente Convenio Básico y de los Acuerdos Complementarios previstos en el artículo primero, se creará una Comisión Mixta España-República Democrática Alemana de Cooperación Científica y Técnica.

2. La Comisión Mixta se reunirá alternativamente en Berlín y Madrid, al menos cada dos años y estará compuesta por representantes de las autoridades y Organismos e Instituciones científicas y técnicas de las Partes Contratantes. Caso de que una de las Partes Contratantes solicitara una reunión extraordinaria de la Comisión Mixta, ésta deberá reunirse en un plazo no superior a tres meses a contar desde la fecha de esta solicitud. Cada Parte comunicará oportunamente a la otra la composición de su Delegación y el Presidente de la misma.

3. Entre las funciones de la Comisión Mixta figurarán principalmente:

a) La definición de los sectores y los temas en los que se desarrollará la cooperación científica y técnica.

b) El examen de las cuestiones relacionadas con la ejecución del presente Convenio Básico y de los Acuerdos Complementarios.

c) La propuesta de medidas para facilitar la ejecución de la cooperación.

4. Al final de cada sesión de la Comisión Mixta se levantará un Acta de las conversaciones que será firmada por los Presidentes de ambas Delegaciones. En el Acta se hará referencias a los nuevos sectores y temas objeto de cooperación así como a los Acuerdos Complementarios en vigor.

ARTICULO V

1. El presente Convenio Básico entrará en vigor en la fecha en que ambas Partes Contratantes se notifiquen recíprocamente por vía diplomática el cumplimiento de sus requisitos constitucionales internos para la entrada en vigor.

2. La duración de este Convenio Básico será de cinco años, prorrogándose tácitamente por iguales periodos de tiempo a no ser que una de las Partes Contratantes denuncie por escrito con una antelación mínima de seis meses a la fecha del inmediato vencimiento.

3. Si el Convenio Básico fuera denunciado, sus disposiciones seguirán en vigor durante el periodo y en la medida que sean necesarias para asegurar la rápida terminación de los programas y proyectos establecidos en los Acuerdos Complementarios que expirarán a la terminación de dichos programas y proyectos.

Hecho en Madrid, 13 de enero de 1984, en dos ejemplares, en los idiomas español y alemán, haciendo fe igualmente los dos textos.

Por el Gobierno de España,
Fernando Morán,
Ministro de Asuntos Exteriores

Por el Gobierno
de la República Democrática
Alemana,
Oscar Fisher,
Ministro de Asuntos Exteriores

El presente Convenio entró en vigor el día 22 de mayo de 1985, fecha de la última de las notificaciones cruzadas entre las Partes comunicándose el cumplimiento de los respectivos requisitos internos, según se establece en su artículo cinco.

Lo que se hace público para conocimiento general.
Madrid, 4 de junio de 1985.-El Secretario general técnico,
Fernando Perpiñá-Robert Peyra.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

11124 ORDEN de 13 de junio de 1985 sobre fijación del derecho compensatorio variable para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y las Ordenes de Hacienda de 24 de mayo de 1973 y de Comercio de 13 de febrero de 1975,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.-La cuantía del derecho compensatorio variable para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Posición estadística	Pesetas Ton neto
Albacoras o atunes blancos (frescos o refrigerados)	03.01.23.1	35.000
	03.01.23.2	35.000
	03.01.27.1	35.000
	03.01.27.2	35.000
	03.01.31.1	35.000
	03.01.31.2	35.000
	03.01.34.1	35.000
	03.01.34.2	35.000
	03.01.83.0	35.000
	03.01.83.5	35.000
Atunes (los demás) (frescos o refrigerados)	03.01.21.1	10
	03.01.21.2	10
	03.01.22.1	10
	03.01.22.2	10
	03.01.24.1	10
	03.01.24.2	10
	03.01.25.1	10
	03.01.25.2	10
	03.01.26.1	10
	03.01.26.2	10
	03.01.28.1	10
	03.01.28.2	10
	03.01.29.1	10
	03.01.29.2	10
	03.01.30.1	10
	03.01.30.2	10
03.01.32.1	10	
03.01.32.2	10	
03.01.34.3	10	
03.01.34.9	10	
03.01.83.1	10	
03.01.83.6	10	
Bonitos y afines (frescos o refrigerados)	03.01.80.1	35.000
	03.01.80.2	35.000
	03.01.83.4	35.000
	03.01.83.9	35.000
Sardinias frescas o refrigeradas ..	03.01.37.1	10
	03.01.37.2	10
	03.01.83.2	10
	03.01.83.7	10
Anchoas, boquerón y demás engraulidos frescos o refrigerados	03.01.66.1	10
	03.01.66.2	10
	03.01.83.3	10
	03.01.83.8	10
Rabil congelado	03.01.21.3	40.000
	03.01.22.3	40.000
	03.01.25.3	40.000
	03.01.26.3	40.000
	03.01.29.3	40.000
	03.01.30.3	40.000
	03.01.36.2	40.000
	03.01.90.2	40.000
Albacoras o atunes blancos (congelados)	03.01.23.3	40.000
	03.01.27.3	40.000
	03.01.31.3	40.000
	03.01.36.1	40.000
	03.01.90.1	40.000
Otros atunes congelados	03.01.24.3	10
	03.01.28.3	10
	03.01.32.3	10
	03.01.36.9	10
	03.01.90.9	10
Bonitos y afines congelados	03.01.81.1	40.000
	03.01.97.2	40.000
Bacalao congelado	03.01.50	10
	03.01.84	10
Merluza y pescadilla (congeladas)	03.01.75	10
	03.01.92.1	10
	03.01.92.2	10